

Boblet Josef N.º de Filiación 46
de Celda 57

67. 181

F. 40.
C. 39

Principia su condena en 17 de
Julio de 1867, termino de ella 17 de

Julio del 1880 delite de homicidio

delegada a 13 años

de Penitenciaría



Pedro Pesantes, Curibano de Estado de la
Provincia de Tuzillito y Ascripto a lo criminal,
Certifico y doy fe: que en virtud del
decreto provido por el Señor Juez de
primera instancia de la Provincia Doc-
tor Don Pedro Saagun Borgeño, con fecha
treinta del proximo pasado en la cau-
sa criminal seguida de oficio contra
Josefa Boblet por homicidio, y copiado
con las sentencias ejecutorias y filia-
cion de la res, es como sigue: -

Recinto. } Tuzillito, Julio treinta de mil ochocien-
tos sesenta y siete. = Recibida hoy con
la causa que se acompaña: cumplanse
lo resuelto por el Superior Tribunal;
y en su consecuencia pásense las exe-
cutorias correspondientes, poniendose
a Josefa Boblet a disposicion del Señor
Coronel Preposto del Departamento; fe-
cho lo cual archívese, previa citacion
de partes. = Borgeño. = Altema.

Cont. del J. } Tuzillito, Mayo veinticuatro de mil ocho-
cientos sesenta y siete. = Actos y vitas
con lo expuesto por el Agente Fiscal, y

Considerando; primero - que en la noche del veintinueve al treinta de Agosto del año proximo pasado, de tres a cinco de la mañana, y estando en la casa de Narciso Avales, en la Hacienda de Huamantla de este Distrito Judicial, Jorge Poblet dió muerte al referido Narciso Avales y a José de los Santos Castillo, segun la declaracion de los testigos presenciales Estanislao Rodriguez y Raymundo Gallero, a fojas nueve, diez y once, que hacen prueba plena por tener los requisitos del articulo ciento uno del Código Penal de Enjuiciamiento, y la propia confesion de la res, a fojas treinta y nueve vuelta. Segundo: que acreditada la existencia del cuerpo del delito, como lo está, con las declaraciones de los dos testigos presenciales citados, y el reconocimiento que de los cadáveres hicieron, a fojas cuatro y cinco, los facultados nombrados, la confesion de la parte hace prueba plena, por que ademas se ha producido legalmente, y la criminalidad de la Confesante se halla acreditada mas que semi-pletamente por medios distintos de la confesion, segun el articulo ciento cinco del mismo Código. Tercero: que habiéndose cometido dos homicidios, debe aplicarse



Se la pena que corresponde al uno, teniendo
 done el otro como circunstancia agravante,
 segun el artículo cuarenta y cinco del
 Código Penal. Cuarto: que si bien
 concurre en el hecho la circunstancia
 atenuante que marca la cuarta circuns-
 tancia del artículo noveno del citado
 Código, concurre también la agravante
 del inciso undécimo del artículo dieci-
 mo del mismo, habiendo de consiguien-
 tes dos agravantes y una atenuante.
 Quinto: que si bien no existe, por no
 hallarse probada, la circunstancia de
 haber la reo Josefa Poblet ido a bus-
 car el cuchillo con que hizo los numer-
 tes, despues de haber recibido las bofet-
 das del finado Avales, la que seria
 agravante, tampoco es atenuante, como
 se pretende por el ministerio fiscal,
 la de tener la reo consigo el cuchillo
 con que dió los golpes. Sexto: que son apli-
 cables los artículos dosientos treinta y
 treinta y cinco del Código Penal. Por
 estos fundamentos y teniendo presentes los
 artículos arriba citados, y el cincuenta

y uno, cincuenta y siete y sesenta
y uno del mismo, administrando
justicia a nombre de la Nación,
fallo condenando, ^{en efecto} como ~~condeno~~, a
Josefa Pallet, reo de dos homicidios,
a la pena de Penitenciaría en
cuarto grado, y termino mínimo,
ó sean tres años, y a las accesorias
de inhabilitación absoluta por el
tiempo de la condena, y por lo mismo
después de cumplida, interdic-
ción Civil por el tiempo de aquella,
y suspensión a la vigilancia de la auto-
ridad de uno a cinco años, después
de cumplida la pena, según la con-
ducta de la reo después de cum-
plida dicha pena. Y por esta mi
sentencia que se eleva en consul-
ta al Superior Tribunal, sino fue-
re apelada, definitivamente pro-
gundo en primera instancia, así
lo pronuncio, mando y firmo, ha-
yendo sabido. Pedro Saaguin Bor-
gona. Dio y pronunció la senten-
cia que antecede el señor Jefe de
primera instancia de esta Provin-
cia Doctor Don Pedro Saaguin Bor-
gona, estando en audiencia pública
en la Sala de su despacho, como
se acostumbra, siendo las dos de la
tarde del día de su fecha, y a pre-
sencia de los testigos Escribanos de
Estado Don Bernabé Altana y Don

183
Auto. Supra. de que doy fe. fecha en
Perú, a diez y siete de mayo de mil ochocientos
treinta y siete. = Votos, de conformidad
con lo expuesto por el Señor Fiscal, y
por los mismos fundamentos en que
se opuso la sentencia apelada de fe-
chas cuarenta y ocho y noventa, en fecha
veintiseis de Mayo último, por la
que se condena a Doña Rosa Poblet a
la pena de Penitenciaría en cuarto
grado y término mínimo, o sean tres
años, y las accesorias que dicha sen-
tencia indica: la confirmaron y la
devolvieron. = Torres Caldearon. = Villa
verde. = Diag. = Anapuro. = La Torre. =
Se votó y leyó en público conforme a
la ley, de que certifico; siendo el vo-
to del Señor Torres Caldearon por
catere años de Penitenciaría; de
que certifico. = Don Fernando Cha-
rra. = Auto. Supra, Secretario. = Manuel Leon Car-
tillano, Secretario de la Excmo.
Corte Suprema de Justicia. =
Certifico: que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por Doña
Poblet en la causa criminal que
se le sigue por los homicidios, es-
te Supremo Tribunal dictó el
auto del tenor siguiente: = Lima
Julio diecisiete de mil ochocientos
sesenta y siete. = Votos, de conformi-



dad como expuesto por el señor
fiscal, declararon no haber im-
piedad en la sentencia de crí-
minada por la Ilustísima
Corte Superior del Departamento
de la Libertad, en veintiseis de
Junio último, confirmatoria de la
de primera instancia de penas
cuarenta y ocho meses, por lo que
se condena a Josefa Poblet a la
pena de tres años de Penitencia
con sus accesorias; y los de
volución. = Alvarez. = Alvarado. =
Alvarado. = La Rosa. = Bueno. =

Se publicó conforme a la ley de
que certifico. = Manuel Leon
Castellanos, Secretario. = Filiación
de la res Josefa Poblet. = Patria,
Cuzillo. = Vecindad, Huancabamba. =
Edad, como de veinte años. = Estar
tudo, regular algo robusto. = Color
bronceado. = Pelo negro y pegado.
= Frente pequeña. = Cepo re-
gular y crepado. = Ojos chicos y

Situación
de la res.

184

Handos. = Maniz mata. = Bona re-
gular. = Bona ninguna. = Cam-
redonda. = Señales particulares,
picada de viruelas. = Sufijo.
Abril veintiseis de mil ochocien-
tos sesenta y siete. = Pedro B-
santes. —

Es fiel copia de sus originales a' que
en caso necesario me remito: y en cum-
plimiento de lo mandado en el Decreto
inserto, pongo y firmo la presente por
triplicado. Sufijo, Agosto dos de mil
ochocientos sesenta y siete. — Entre reng. =
en efecto. = Enmendado. = el tayo. = V. e. —

V. o B. o

Borgano

Pedro B. santes

Cuentas del episcopado